



2019-144

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el Incidente de Desacato seguido en el proceso Verbal de Pertenencia No. 2019-00144,. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de diciembre de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DEL PROCESO
VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE : JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO
DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL
FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA
FA 1339 y personas indeterminadas.
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2019-00144-00**

1

ASUNTO

Se procede a decidir el incidente de desacato promovido por el presunto incumplimiento de la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339, a lo ordenado por este juzgado en el numeral 3 del auto de fecha 11 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

En el numeral 3 del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se dispuso: “*Requerir a la parte demandada a efectos de que se sirva permitir la instalación y permanencia de la valla de que trata el art. 375 num. 7 del C.G.P. en el inmueble objeto de este proceso, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*” Teniendo en cuenta el “*señalamiento que hace la parte demandante de que la valla judicial que se colocó en el inmueble objeto del presente proceso ha sido desinstalada y destruida por la parte demandada*”.

Mediante memorial del 26 de noviembre de 2020 el Procurador 13 JUDICIAL II Dr. Adolfo Javier Urquijo Ossio solicitó iniciar incidente de desacato contra la persona



2019-144

que estaría desconociendo la orden judicial relativa a la instalación de la valla. El 29 de mayo de 2021 la parte demandante insistió en que se inicie el referido incidente de desacato

Con proveído de fecha 10 de mayo de 2022 se requirió a la sociedad demandada, a SONIA CHIAN DE OCHOA (representante legal de la sociedad fideicomitente INOS S.A.), EDGAR OCHOA CHAIN (socio de la sociedad INOS S.A.), y FERNANDO PITALUA (abogado de la sociedad INOS S.A.) para que dentro del término de 3 días, contados a partir de la notificación de la providencia, se pronuncien sobre las manifestaciones de la parte demandante, consistentes en que *“vienen sistemáticamente sustrayéndose de acatar la orden de ese despacho sobre la instalación de la Valla Judicial en el inmueble objeto del proceso referenciado”*, y además se ordenó a la parte demandante notificar esta decisión a los referidos señores, en forma personal de conformidad con las normas del Código General del Proceso o por las disposiciones del decreto 806/2020- art. 8.

El día 16 de mayo de 2022 se recibió un memorial en el correo electrónico del juzgado, a través del cual el señor ROBERTO CHAIN representante legal de la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339, informa que no ha realizado actos tendientes a no acatar la orden de instalación de la valla judicial en el inmueble objeto de la litis, pues a pesar que el patrimonio autónomo es el propietario del bien, la tenencia material de dicho predio la ostenta la sociedad INOS S.A.S., precisando que:

2

1. Mediante documento privado de fecha 15 de diciembre de 2011 se celebró el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración constitutivo del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO TERMINAL LOGÍSTICO DE BARRANQUILLA FA-1339, cuyo FIDEICOMITENTE y BENEFICIARIO actual es la sociedad INOS S.A.S., y es administrado por ACCION FIDUCIARIA S.A.
2. Que el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO TERMINAL LOGÍSTICO DE BARRANQUILLA FA-1339 se incremento con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-121101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante la Transferencia de dominio a título de aporte en fiducia mercantil al tenor de la Escritura Pública No. 4390 del 23 de diciembre de 2011 de la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla registrada en la anotación No. 13 del citado folio de matrícula inmobiliaria, como de ilustra a continuación:



2019-144

3. Que la sociedad INOS S.A.S. es quien ostenta la tenencia material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-121101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en virtud del Contrato de Comodato Precario celebrado entre el FIDEICOMISO TERMINAL LOGÍSTICO DE BARRANQUILLA FA-1339 en su calidad de COMODANTE, y la referida sociedad en su calidad de COMODATARIO, en relación al inmueble mencionado, que es de titularidad del precitado FIDEICOMISO.

4. Que la cláusula décima del citado contrato de comodato precario, establece textualmente lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA: Las Partes declaran que todas las actividades que desarrolle EL COMODATARIO en el inmueble referido en el presente contrato serán de su única y exclusiva responsabilidad, y en ningún caso comprometerán al COMODANTE. En virtud de lo anterior, EL COMODATARIO se obliga a mantener indemne al COMODANTE por cualquier reclamación, acción, demanda efectuada al COMODANTE en su calidad de titular del bien inmueble.

Así las cosas, toda actividad que se desarrolle dentro de EL INMUEBLE, es de responsabilidad exclusiva del COMODATARIO, a saber, la sociedad INOS S.A.S.

El 17 de mayo de 2022 la sociedad demandada, a través de su apoderado, se pronunció en los siguientes términos:

Sabido se tiene que, en el presente asunto, el demandante es quien se queja de problemas con instalación de la valla publicitaria que se ordenó en el inmueble objeto del proceso que dice poseer, por ello, ninguna explicación se encuentra para entender el que, ostentando éste tal calidad, puedan terceros o personas naturales o jurídicas distintas a él, que no ejerzan posesión o tenencia sobre dicho bien, realizar las conductas de que se duele. En otras palabras, si el demandante tiene posesión sobre el bien objeto de pertenencia, lo cual implica dominio en el ingreso al inmueble, cómo puede dolerse de que a quienes señala, nos sustraemos de acatar la orden de instalación de dicha valla. De qué forma pueden terceros desacatar lo ordenado por el despacho, si el acceso al bien cuya prescripción se pretende está en poder del demandante? Cuál es la prueba para demostrar que somos quienes señala los que desobedecemos lo ordenado por el despacho?

De ser cierto lo afirmado por la contraparte, que no lo es porque no trae prueba de ello, y mucho menos de quiénes lo hicieron, cabe preguntarse: Tiene entonces realmente el demandante la posesión de dicho bien?

El anterior interrogante se responde por sí sólo; no requiere mayor esfuerzo para concluir que no la tiene, y si carece de ese determinante elemento para la prosperidad de la acción, la misma está llamada al fracaso.

La ausencia de posesión del actor con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto del proceso es evidente, pues, además de su confesión en el libelo introductor, la cual pasó por alto el despacho al momento de revisar la demanda para su admisión, con el recurso de reposición que contra esta providencia se presentó y con la contestación a la misma, se arrimaron las pruebas que demuestran, además de aquello que viene dicho, es que lo pretendido por el demandante no es más que la actualización de la conducta penal de fraude procesal por la que la Fiscalía Treinta y Siete de Ley 600 le definió la situación jurídica que después confirmó la Fiscalía Delegada ante el Tribunal, punible en que sigue incurriendo el señor Jaime Barreto Barreto, por la penosa realidad de nuestro sistema judicial, de lo cual se aprovecha



2019-144

para insistir en su despropósito, a sabiendas de la imposibilidad de éxito por la ausencia total de fundamento legal de su pretensión, sólo animado por el deseo de seguir ocasionando perjuicio a los propietarios y verdaderos poseedores, buscando, entre tanto, el desgaste de la contraparte que, por la dinámica comercial de las cosas, aparezca con derechos sobre el referido bien y, simultáneamente, el desgaste indolente de la administración de justicia que ya, en diferentes etapas, oportunamente definió lo que en este proceso insiste el demandante.”

En auto de 9 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante para que en el termino de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, notificara en forma personal el auto de fecha 10 de mayo de 2022, a los señores SONIA CHIAN DE OCHOA (representante legal de la sociedad fideicomitente INOS S.A.), EDGAR OCHOA CHAIN (socio de la sociedad INOS S.A.), y FERNANDO PITALUA (abogado de la sociedad INOS S.A.), so pena de decretar la terminación del incidente por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el art. 317 No 1 del C.G.P.

En auto de 8 de octubre de 2022 se decretó la terminación del incidente, por desistimiento tácito, en virtud que la parte demandante no aportó las constancias de las notificaciones requeridas, dentro del término otorgado.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue fijado en lista del día 23 de noviembre de 2022.

4

En providencia de 30 de mayo de 2023 el juzgado resolvió el recurso interpuesto, no reponiendo la decisión recurrida, y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

Previo reparto por el sistema TYBA, la actuación incidental fue remitida al Tribunal Superior Sala Civil Familia, despacho de la magistrada Sonia Esther Rodríguez Noriega, a efectos que se desatara la alzada.

En providencia de 1 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió: *“REVOCAR la providencia de fecha (08) de octubre del 2022, emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla a través de la cual se resolvió decretar la terminación del incidente por desistimiento tácito, y en su lugar que se dispone que continuar con el tramite incidental exclusivamente frente a la parte demandada.”*

Mediante auto de 11 de septiembre de 2023 este juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y tener como pruebas los documentos acompañados por el representante legal de la demandada al descorrer el traslado del presente incidente.



2019-144

CONSIDERACIONES

Los poderes correccionales del juez son las facultades que lo autorizan como director de un proceso, para imponer sanciones a sus empleados y a los particulares, por conductas que previamente están previstas en la ley como faltas, esas sanciones correccionales se adoptan de manera excepcional para garantizar el cumplimiento de los deberes esenciales del juez, de igual manera antes de imponer las sanciones se debe cumplir un trámite, para asegurar el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción de la persona a quien se le endilga la falta, pues la medida correctiva que se aplique no puede ser arbitraria y debe ser motivada.

En nuestro ordenamiento procesal civil, así como en la ley estatutaria de la administración de justicia, se encuentran establecidos los poderes correccionales del juez, así el artículo 44 del C.G.P., establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

5

(..)”

A su turno el parágrafo del artículo 44 del C.G.P. dispone que para imponer la respectiva sanción se debe observar el siguiente trámite:

“Parágrafo.- Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

En armonía con la anterior norma, el artículo 58 de la ley 270 de 1996, dispone:

“Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*



2019-144

(...)

PARÁGRAFO. *Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

El incumplimiento o la desobediencia a las órdenes que dentro de un proceso imparte un juez, en el ejercicio de sus funciones, es una forma de obstaculizar el desarrollo de dicho proceso, y es un comportamiento que se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., y en el numeral 1 del artículo 58 de la ley 270 de 1996, normas transcritas en párrafos precedentes.

En el presente asunto resulta útil recordar que, este despacho en el auto admisorio de la demanda (de fecha 17 de julio de 2019), ordenó en el numeral 7º la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, con la información que señala el art. 375 num 7 del C.G.P.

El demandante inicialmente ejecutó la orden de instalar la valla en el predio que quiere usucapir, y como prueba allegó el 30 de agosto de 2019 fotos donde se aprecia tal actuación (fls. 259 a 262 exp. dig.), sin embargo, después informó que la parte demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339, le desinstalan y destruyen la valla cada vez que la coloca.

6

Por auto de fecha 11 de noviembre de 2020 teniendo en cuenta el “*señalamiento que hace la parte demandante de que la valla judicial que se colocó en el inmueble objeto del presente proceso ha sido desinstalada y destruida por la parte demandada*”, se resolvió:

“Segundo: Requerir a la parte demandada a efectos de que se sirva permitir la instalación y permanencia de la valla de que trata el art. 375 num. 7 del C.G.P. en el inmueble objeto de este proceso, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

Y frente al presunto incumplimiento de dicha orden se inició el presente incidente de desacato contra la sociedad demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339 representada legalmente por ROBERTO CHAIN.

Ahora, el Tribunal superior de este Distrito Judicial, Magistrada sustanciadora sonia Rodriguez al desatar el recurso de apelación contra el auto que decretó la terminación del incidente por desistimiento tácito, revocó el auto recurrido, y en su



2019-144

lugar ordenó continuar el incidente exclusivamente contra la demandada, y en la parte motiva expuso:

“Por otro lado, el Despacho debe advertir que, si la imposibilidad de instalar la valla obedece a que el demandante no tiene la posesión del bien, es un asunto que deberá ser valorado por el juez de primera instancia al resolver el incidente, habida cuenta de que existen acciones posesorias, que son propias para recuperar la posesión en caso de que se haya perdido. Aunado a lo anterior, el a quo debe verificar si es que el demandante realmente nunca ha ejercido la posesión sobre el inmueble pretendido, circunstancia que deberá tener en cuenta para efectos decidir el incidente e incluso el fondo del asunto.”

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto por el Superior, a efectos de resolver el presente incidente cuya finalidad es decidir si hay lugar o no a imponer sanción por desatención a una orden judicial, corresponde a este despacho analizar si el demandante ostenta la posesión del bien objeto de pertenencia y en el cual se ordenó permitir la instalación de la valla informando la existencia del proceso de pertenencia, y la cual asegura el demandante ha sido desinstalada y destruida por la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339.

El representante legal de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339, en escrito del 15 de diciembre de 2021 se pronunció sobre los hechos que dieron lugar al inicio de este incidente, precisando que se celebró el contrato de fiducia mercantil de administración del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339, cuyo fideicomitente y beneficiario es la sociedad INOS S.A.S., y es administrado por la ACCION FIDUCIARIA S.A., que el patrimonio autónomo se incrementó con la transferencia de dominio a título de aporte del inmueble pretendido, y es la sociedad INOS S.A.S. quien ostenta la tenencia material de dicho predio, por lo que toda actividad que se desarrolle en ese predio es responsabilidad de dicha sociedad, además informa que no es cierto que ha realizado actos tendientes a no acatar la orden relacionada con la instalación de la valla judicial en el inmueble objeto de la litis, pues a pesar que el patrimonio autónomo es el propietario, no ostenta su tenencia material.

Como prueba de lo anterior se acompañó el contrato de comodato suscrito el 25 de octubre de 2016 entre la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en condición de VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339, en calidad de comodante y la sociedad INOS SAS en calidad de comodataria, en el que se pactó:



2019-144

CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto: EL COMODANTE entrega a EL COMODATARIO a título de COMODATO SIMPLE o PRÉSTAMO DE USO, el bien inmueble que se describe, identifica y determina a continuación:

- A) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **040-121101** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, situado en la jurisdicción del municipio de Barranquilla, cuyas cabidas y linderos son: Lote 2-B, que hace parte de la zona NR.2 del globo general de terreno denominado San Marcos, zona NR.2, situado en jurisdicción del municipio de Barranquilla, en el sector denominado vereda Lipaya, en inmediaciones de la carretera cordialidad y la urbanización el pueblo, sobre el costado oriental de la carretera circunvalar, (...)

Ahora, revisada la demanda y la subsanación de la misma, advierte el despacho que la parte demandante solicita como consecuencia de la declaración de pertenencia que se “ordene a la parte demandada, ocupante de mala fe, restituir y/o hacer entrega del bien inmueble objeto de este proceso”, queriendo con ello indicar que para la fecha en que presentó la demanda no ostentaba la tenencia material del bien; hecho que confiesa en el acápite de la demanda denominado “2. CALIDAD DE PARTE VENCIDA EN JUICIO PRECEDENTE REIVINDICATORIO Y OCUPANTE DE FACTO DE LA CIA. DEMANDADA” en el que manifiesta:

2.-) **CALIDAD DE PARTE VENCIDA EN JUICIO PRECEDENTE REIVINDICATORIO Y OCUPANTE DE FACTO DE LA CIA. DEMANDADA.**

2.1.-) En el presente caso que nos ocupa, la sociedad demandada fungen como parte vencida en juicio reivindicatorio precedente, pues, su presunto interés dependiente de la Soc. INOS S.A.S., la que la vez deviene del hoy finado Edgar Ochoa Ochoa,- Consecuencialmente, jamás podrán demostrar un derecho preponderante frente al derecho de posesión que ostenta mi poderdante sobre el inmueble objeto del presente proceso.

2.1.1.-) Ello, primero, reitero, por fungir legalmente como parte vencida en juicio precedente reivindicatorio de marras, segundo, por ser ocupantes de facto del inmueble objeto del presente proceso, por cuanto la única razón y/o la causa de estar ocupando actualmente de facto el inmueble objeto de la presente acción de pertenencia, no es otra que el incumplimiento del Acuerdo de Voluntad de marras, cono consecuencial a la vez del desacato de los fallos judiciales desestimatorios de las pretensiones reivindicatorias del actor-causante, y, tercero, por no ser titulares de derecho real alguno sobre el bien inmueble objeto de la presente acción de pertenencia, en consideración además que el título de propiedad que esgrimen es absolutamente ineficaz., según lo expuestos en los **hechos**.

Además, en el numeral 9.2.1. del acápite de fundamentos de hechos de la demanda, se indica: “Acuerdo de voluntad o convenio suscrito inter-partes procesales que constituye la única causa, motivo y/o razón para que causahabientes del hoy finado EDGAR OCHOA OCHOA, q.e.p.d., socios de la sociedad INOS S.A.S., y de la Cia demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., Vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339, estén ocupando de facto, de mala fe, el inmueble objeto de la presente acción de pertenencia.” (fls. 1 y 5 exp.digital). Manifestación que traduce también a un reconocimiento de no ostentar la posesión del inmueble.



2019-144

Todo lo anterior pone en evidencia que el demandante no ostenta la posesión material del inmueble objeto del proceso, definida esta como la tenencia de una cosa, con el ánimo de señor y dueño (art. 772 del C.C.), de lo que deviene su imposibilidad para instalar la valla en ese bien.

Luego entonces, no encuentra este despacho mérito alguno para sancionar por desacato al representante de la sociedad demandada cuando quedó demostrado, al surtir el trámite del presente incidente, que el demandante no es el poseedor material del inmueble, y por ello carece de la potestad para instalar la valla.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCION a la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339, representada por el señor ROBERTO CHAIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no estar causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

9

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ

Notificado por estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4751ad07b238fa472100bcf71d8a2c092f4ee06643359578980c3752191e9aad

Documento generado en 01/12/2023 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>